



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00114-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. La pretensión condenatoria carece de técnica y deriva en una indebida acumulación de pretensiones. Téngase presente que la parte demandante pretende que se condene al demandante por diferentes conceptos y a razón de diversas decisiones adoptadas por éste cuando ostentó el cargo de administrador o representante legal. Cada una de esas solicitudes tiene un mérito axiológico independiente, es decir, su acumulación es principal, la suerte de una no implica la suerte de la otra, así como el fracaso de una, no implica el fracaso de la otra. En ese contexto, se deberá adecuar el numeral segundo y se deprecará de forma independiente cada perjuicio.

2. En virtud del artículo 82 #5° del C.G.P. se deberá determinar mejor el hecho segundo de la demanda, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la renuncia, a fin de comprender los motivos que dieron lugar a ésta y si los mismos están vinculados a las razones que suscitan la presente demanda.

3. En el hecho sexto de la demanda se prescindirá de la citas textuales de la norma, pues esas consideraciones corresponden al acápite

de fundamentos de derecho, por lo que resulta necesario que en el acápite de supuestos fácticos el libelista se limite a presentar los hechos que sustentan la pretensión.

4. En el hecho sexto de la demanda se hace alusión a que la sociedad demandante sufrió una transformación de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada. Al ser la primera una sociedad de personas y la segunda una sociedad capitalista, lo que genera regulaciones y dinámicas jurídicas diversas, resulta imprescindible que se agregue un nuevo hecho a fin de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha transformación, indicando si el demandado fue elegido administrador cuando la sociedad era de responsabilidad limitada o con posterioridad, igualmente si la transformación tuvo lugar en el periodo en que era administrador.

5. En este contexto, de haber sido nombrado cuando aun era se trataba de una sociedad con responsabilidad limitada, se deberá otorgar mayor claridad de cara a dicho nombramiento y lo prescrito en el artículo 358 del Código de Comercio referente a la administración y representación legal de dicha sociedad, en atención a que a “todos y cada uno de los socios” les corresponde ejercerlas. Se precisará si en la sociedad demandante se dio cumplimiento a esta disposición y en qué medida, ello de cara a que en la sentencia se pueda tener claro el marco normativo alrededor de la responsabilidad del demandado.

6. De haberse procedido conforme al numeral 5° del artículo 358 del Código de Comercio, se hará alusión precisa y detallada de cómo se presentó la delegación de la representación y administración de la junta de socios, si esta efectivamente existía, si se establecieron de manera clara y precisa sus atribuciones y cuáles eran éstas.

7. El artículo 369 del Código de Comercio preceptúa que los socios en la sociedad de responsabilidad limitada tienen derecho a examinar en cualquier tiempo la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañías; a fin de tener un mejor entendimiento de la demanda, la parte

demandante indicará cada cuánto ejercieron esta facultad los socios de la compañía entre los años 2010 y 2018 en que el demandado fue administrador a fin de analizar el manejo de la empresa. En este sentido indicará si se ejercía el aludido control y en qué lapsos se hizo.

8. Asimismo, el artículo 372 del Código de Comercio indica que todo lo no regulado en el título de las sociedades de responsabilidad limitada, sería regulado con lo previsto en el título de las sociedades anónimas. El artículo 445 *ejusdem* alude a que la sociedad anónima, y por ende de la sociedad de responsabilidad limitada, deberá “cortar sus cuentas y producir el inventario y balance general de sus negocios” al final de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año el 31 de diciembre. Las circunstancias fácticas presentadas por la demandante, bajo este contexto, requieren ser llevadas a mayor exactitud y claridad conforme a la determinación exigida en el artículo 82 #5° del C.G.P.

En ese sentido, se indicará de forma contundente, detallada y precisa si los socios en algún momento exigieron del representante legal y administrador la presentación del balance al que hace alusión la ley a fin de analizar el estado financiero de la compañía, por lo menos cada año como lo enuncia la norma. De haberlo exigido, se indicará de qué forma y cuáles eran los resultados de dicha exigencia, a fin de indicar si los socios observaron durante los 8 años de gestión del demandado alguna anomalía en el manejo de la administración y si se tomaron en algún momento decisiones referentes al control de dicha gestión, o si, por el contrario, ante la falta de presentación de balances o la observación de cada ejercicio social, nada se dijo al respecto.

9. En ese mismo sentido, se complementará el hecho cuarto de la demanda en aras de indicar si la parte demandada, además de no haber entregado ninguna rendición de cuentas o informe de gestión al entregar el cargo, tampoco dio cumplimiento a los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, de cara a presentar rendición de cuentas al final de cada ejercicio o informe de gestión; y se indicará si los socios, ante semejantes inconsistencias como las aquí reclamadas, exigió del

demandado el cumplimiento de estos deberes durante 8 años de administración a fin de prever las circunstancias que aquí se presentan.

10. En el hecho 6.1. de la demanda se hace alusión a un uso indebido del espectro electromagnético que generó una multa por parte del Ministerio de Tecnología de la Información y la Comunicaciones; a fin de ampliar este hecho se indicará si el actor tenía autorización de la asamblea de socios para que se ejerciera esa actividad y si el tema alguna vez fue abordado con los socios.

11. En el hecho 6.2. de la demanda se hace alusión a que la sociedad adeuda una suma de \$500'164.000 al Municipio de Medellín en virtud de reconocimiento y licencia de construcción para modificación del predio ubicado en la Carrera 51 Nro 72 A- 13 que constituye el domicilio principal de la sociedad.

Si esta modificación fue obtenida mediante licencia de construcción, se hizo para un bien de la sociedad y, según el relato, el administrador estaba autorizado para ello, la parte demandante deber ser más clara en indicar por qué razón el administrador debe responder por dicha obligación urbanística que corresponde a la sociedad; es decir, resulta necesario que sea más clara la actora de cara a establecer cuál fue la extralimitación, la falta de diligencia, la imprudencia o la indebida administración en ese caso, pues de lo relatado no se comprende bien cuál es la responsabilidad que se le quiere endilgar en este particular aspecto; pues la responsabilidad del administrador no presupone la petición del pago de las obligaciones adquiridas por el actor durante su administración, sino aquellas de las que se pueda desprender culpa o dolo, o aquellas en que la ley indica que se presume la culpa.

12. En el hecho 6.3 de la demanda se alusión a dos hechos que, *prima facie*, parecieran no tener relación entre sí; por un lado, se hace referencia a la venta de un vehículo sin autorización de la sociedad y, por otro lado, se indica que se generaron unas sanciones por valor de \$592.000 en favor del Departamento de Antioquia, sin precisar a raíz de qué se dio esta sanción. En ese contexto, se escindirá este hecho en dos,

a fin de explicar cada circunstancia por separado, en especial a razón de qué se originó la multa, por qué es imputable al demandado y qué relación tiene con la venta del vehículo.

13. Es muy importante tener presente la debida acumulación de pretensiones en este proceso; qué puede ser ventilado y qué no, conjuntamente en una misma causa. La parte actora hace alusión a que el administrador aun no ha rendido cuentas de qué sucedió con el dinero de la venta de un vehículo de propiedad de la sociedad, sin embargo, de allí no se desprende una imputación de responsabilidad en particular, sino una falta de rendición de cuentas, lo cual debe llevarse a cabo mediante otro procedimiento muy distinto al que aquí se pretende iniciar.

En ese contexto, la parte actora eliminará todas las pretensiones que hagan alusión a un procedimiento de rendición de cuentas provocada que tiene un trámite disímil al que aquí se convoca, y se limitará a elevar las pretensiones que tengan claridad inequívoca de señalar en el actor una responsabilidad civil bajo la siguiente estructura: cuál es el incumplimiento, cuál fue la falta de diligencia, imprudencia o extralimitación, cuál fue el perjuicio y cuál es el nexo causal entre el incumplimiento imputable y el perjuicio a la sociedad.

14. Al hecho 6.4. de la demanda le falta determinación, es gaseoso y no esgrime un perjuicio concreto, solo el supuesto incumplimiento a un deber legal. Este hecho debe ser concretado de cara a la estructura de responsabilidad antes mencionada, ello a fin de comprender su relevancia para el caso.

15. En el hecho 6.5. de la demanda se deberá indicar en qué periodos se impuso la multa y cómo se determinó el “abuso y uso en exceso” del agua, ello a fin de obtener una mayor comprensión del perjuicio, aunado a que se esbozarán cuáles eran las acciones esperadas por la sociedad en cabeza del administrador; esto es, que dejó de hacer y no hizo, o que instrucción dejó de ejecutar para evitar el cobro de la multa. Se pone de presente que este requerimiento es a fin de que quede

bien clara cuál es la hipótesis que defenderá probatoriamente la parte demandante.

16. El hecho 6.8 de la demanda es inadmisibles de cara a su determinación, pues de su redacción se desprende que se trata de un perjuicio hipotético que se encuentra “por determinar”, “en investigación” y “por definir”, en palabras de la misma demandante. La pretensión es una auto atribución de un derecho que presupone la seguridad y contundencia de que el demandante está convencido de que le asiste el derecho. En este caso, desde la misma afirmación la actora presenta dubitación y reconoce que el perjuicio aun es una mera hipótesis y que la multa es una posible estimación que aun no se ha causado. La demandante adecuará su libelo demandatario estableciendo con certeza la auto atribución del derecho y eliminando todo aquello que no tenga la precisión y claridad que exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

17. En el hecho 6.10 de la demanda, resulta confusa la responsabilidad civil que se le imputa al demandado. La parte actora indicó que éste empezó a ejercer como administrador y representante legal el día 1º de noviembre de 2010; sin embargo, se le hace responsable de una multa impuesta a la sociedad el día 20 de agosto de 2009 por no contratar aprendices del SENA cuando el señor Padilla Colorado no ostentaba el cargo. Si lo que se le reclama es la demora en el pago, ello debe ser suficientemente explicado; y, en ese caso, lo reclamado no se comprende que sea el valor de la multa impuesta a una administración que no era la suya, sino el pago de los intereses moratorios, en caso de que a ellos, hubiere lugar. Se harán las precisiones correspondientes.

18. Asimismo, en el hecho 6.11 se le reclama el pago del capital de los aportes a la seguridad social de trabajadores. Ello amerita precisión, pues con retardo o no en el cumplimiento del pago, ésta es una obligación que debía respaldar la sociedad tanto en aquella época, con debida administración, como en esta época con indebida administración. Otra cosa distinta son los perjuicios derivados de la demora en el pago, que deberán ser explicados de manera precisa y no solo limitándose a

esgrimir el impago de un capital que, de cualquier manera, con lo que se entiende de la demanda, debía cumplir la sociedad.

19. En las pretensiones, a fin de dar precisiones y claridad conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., y procurar la debida acumulación de pretensiones se prescindirá de las peticiones que se conducen por trámites diferentes a la responsabilidad contractual como es el caso de la rendición de cuentas provocadas; en efecto, todas las sumas que se soliciten de cara a que el demandado indique qué sucedió con determinadas sumas y no sean estrictamente perjuicios, deberán ser tramitadas por un proceso distintos y deberán ser excluidas de la presente demanda, *verbigracia*, la venta del vehículo o la suma faltante de “auto préstamo” pues todo ello corresponde a un proceso de rendición de cuentas provocadas.

20. En ese mismo contexto, se precisarán como pretensiones individualmente consideradas, exclusivamente aquellas que comporten perjuicios derivados de la responsabilidad civil del administrador, es decir, solo las sumas adicionales que sin la extralimitación, imprudencia o negligencia del actor, ésta no hubiese tenido que soportar; si se sostiene la parte actora en deprecar aquellas sumas que de igual manera debía pagar la sociedad con o sin culpa del demandado, deberá ser muy clara en cuál es la hipótesis para mantenerse en ello, a fin de que pueda ser ejercido el derecho de contradicción y pueda proferirse una decisión de fondo.

21. En el hecho octavo se hace alusión a que el actor “malversó fondos”, sin embargo, en los hechos presentados solo se indicó que la sociedad fue multada por incumplimientos legales en su administración. Malversar, según la RAE, es apropiarse o destinar los recursos a un uso ajeno a su función. En este sentido, la parte indicará cómo se presentó dicha “malversación”, teniendo en cuenta que el dinero de lo que denominó el libelista “auto-préstamo”, hace parte de un proceso de rendición de cuentas provocada que no es compatible con el de responsabilidad civil contractual por tener trámites disímiles.

22. El artículo 25 de la ley 222 de 1995 preceptúa que la acción social de responsabilidad contra los administradores tiene como presupuesto la convocatoria para tal decisión de demandar por parte de por lo menos el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social y la decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes del interés representadas en la reunión. La parte demandante deberá indicar si se cumplió a cabalidad con este presupuesto para ejercer la presente pretensión.

23. El juramento estimatorio deberá ser reformado conforme a los requerimientos efectuados en el presente auto inadmisorio, prescindiendo de las sumas que no corresponden a este proceso o a perjuicios derivados de la actuación del demandado.

24. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Luis Alberto Isaza Isaza para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71fdd03c03507f62a1cbd3f8e7e7f01dd6ad1250fb5aaa4e666444ba4c4cd6
a1**

Documento generado en 11/05/2021 06:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**